RAD. No. 138363189001-2016-00337-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 662

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el expediente digitalizado correspondiente al proceso ejecutivo hipotecario Radicado No. 138363189001-2016-00337-00, informándole que militan en los consecutivos 38, 39, 40, 41 y 42 memoriales radicados tanto por la apoderada judicial del ejecutante, como por el demandado. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 1º noviembre de 2022.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

DECIDE NULIDAD Y SOLICITUD DE DESPACHO COMISORIO.
REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS: OSCAR DARIO ANILLO BRAVO
RAD.: 138363189001-2016-00337-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisados los memoriales en él referenciados, se observa que los escritos militantes en los consecutivos 38 y 41 dan cuenta de la solicitud de nulidad radicada por el ejecutado primeramente a través de DANIELA PUERTAS GONZÁLEZ, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Colombo Internacional, y más adelante (consecutivo 41), a título personal. Para resolver tales solicitudes el despacho hace las siguientes, **consideraciones:**

El artículo 133 del C.G.P., refiriéndose a las causales de nulidad, establece:

> **Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
>
> 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
>
> 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
>
> 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
>
> 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
>
> 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
>
> 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
>
> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,

> o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Por su parte, el artículo 135 de la misma codificación señala,

> **Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
>
> No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
>
> La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.
>
> **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (resaltado del despacho).

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, revisado los precitados escritos de nulidad, esto es, el radicado tanto por la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Colombo Internacional, DANIELA PUERTAS GONZÁLEZ, como por el ejecutado OSCAR DARIO ANILLO BRAVO, se observa que en ambos memoriales no se expresó la causal de nulidad invocada, como lo señala en artículo 135 del C.G.P., las cuales se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 133 del mismo estatuto procesal.

Como si fuera poco, los precitados memoriales no serán de recibo para la judicatura en razón a que el militante en el consecutivo 38 viene suscripto por DANIELA PUERTAS GONZÁLEZ, quien como viene expuesto, se referencia como estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Colombo Internacional, situación que resulta un limitante para litigar ante los jueces civiles del circuito, y, en cuanto a la solicitud de nulidad signada por el ejecutante, igualmente, resulta un limitante para actuar en el presente proceso por la inexistencia del derecho de postulación.

Todo lo anterior apunta a que las solicitudes de nulidades que motivan la presente providencia sean rechazadas de plano, ello en aplicación a lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P., por cuanto no se expresó la causal de nulidad invocada, y a la inexistencia del derecho de postulación.

En cuanto a los memoriales militantes en los consecutivos 40 y 42 del expediente digitalizado, observa la judicatura que los mismos refieren de la solicitud de despacho comisorio para que la secuestre Mirlis Mangones Ortiz, proceda a la entrega del inmueble conforme a lo resuelto en el numeral sexto del auto adiado 16 de noviembre de 2021 que aprobó la diligencia de remate del inmueble particularizado con el F.M.I. 060-274414.

A la solicitud de entrega de despacho comisorio que nos ocupa, luego de observar que en el consecutivo 15 del expediente digitalizado reposa memorial suscrito por la secuestre designada dentro del proceso presente proceso, señora Mirlis Mangones Ortiz, solicitando al juzgado sea relevada del cargo en razón a que para la fecha de su solicitud no forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, se dará aplicación a los normado en el artículo 456 del C.G.P., ordenando comisionar al señor Alcalde del municipio de Turbaco, para que proceda a la entrega del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-274414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, ubicado en la urbanización El Valle calle 32 y 33, casa lote 1B-2, nomenclatura según IGAC C21 32 27 L 1B2 del municipio de Turbaco departamento de Bolívar.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad radicada tanto por la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Colombo Internacional, DANIELA PUERTAS GONZÁLEZ, como por el ejecutado OSCAR DARIO ANILLO BRAVO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: COMISIONAR al alcalde Municipal de Turbaco, Bolívar, para que proceda a entregar al BANCO CAJA SOCIAL S.A, hoy BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC, identificado con NIT 860.007.335-4, el inmueble rematado dentro del proceso de la referencia, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 274414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, ubicado en la urbanización El Valle calle 32 y 33, casa lote 1B-2, nomenclatura según IGAC C21 32 27 L 1B2 del municipio de Turbaco departamento de Bolívar, por habérsele adjudicado el citado inmueble en diligencia de remate practicada en fecha el día 14 de octubre de los cursantes, 2021. Por secretaría líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf225e8f69ed6775513786dfbeee1c402f40dd323adfbdd34cb422d96465493**
Documento generado en 01/11/2022 02:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica